MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

Firmado digitalmente por:
AREVALO CASTRO Jose Luis FAU
20131367857 soft
Fecha: 29/09/2022 18:43:04

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 221-2022-MDL-GM

Lince, 29 de setiembre de 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTOS;

El Informe N° 043-2022-MDL/OGAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de setiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el cual recomienda se declare la prescripción de la facultad de la entidad de disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario – PAD contra los señores **VICTOR ADRIAN ROMERO CARDENAS, WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES Y CESAR HECTOR FLORES CUBA**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85°de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil; y lo actuado en el expediente N° 070-2021-PAD/MDL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización", en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria;

Que, en materia administrativo-disciplinaria, mediante Ley N° 30057- Ley Del Servicio Civil se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador para los servidores públicos;

Que, el ámbito de aplicación del régimen disciplinario y sancionador referido, se encuentra definido por el artículo 90° del reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley Del Servicio Civil", en adelante LA DIRECTIVA, cuya versión actualizada ha sido probada a través de la Resolución De Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, estableciéndose que a partir del 14 de setiembre del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código De Ética de la función pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General; del Decreto Legislativo N° 276 – Ley De Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento de Empleo, y en las demás que señale la ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Doy V° B°:
AGÜERO FALCON Dalia Pryscila
De La Caridad FAU 20131367857
soft
Fecha: 29/09/2022 17:33:06

Firmado digitalmente por:
AREVALO CASTRO Jose Luis FAU
20131367857 soft
Fecha: 29/09/2022 18:43:04

Que, respecto a la prescripción de la facultad de la entidad de incoar PAD, el numeral 10 de LA DIRECTIVA, en concordancia con el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; asimismo, que, si el plazo para iniciar el PAD prescribiese, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, a través del Informe N° 00044-2022-MDL/OGAF/ORH, recepcionado el 23 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STPAD de esta entidad municipal, recomienda a este despacho declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores **VICTOR ADRIAN ROMERO CARDENAS, WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES Y CESAR HECTOR FLORES CUBA**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85°, literal d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que expone en su informe, por lo que se procede a evaluar dicha recomendación;

Que, conforme a lo actuado en el presente expediente, se puede advertir que, actualmente, este se encuentra en etapa de investigación, no habiéndosele iniciado PAD a los señores **VICTOR ADRIAN ROMERO CARDENAS, WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES Y CESAR HECTOR FLORES CUBA**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria precisada en el párrafo precedente, por parte del área correspondiente;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en el presente caso, la STPAD recepcionó la Resolución Gerencial N°109-2021-MDL-GAF remitido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 14 de setiembre del 2021, mediante la cual resolvió reconocer y aprobar el pago bajo modalidad de crédito devengado por el importe total de S/. 1,418.78 (mil cuatrocientos dieciocho con 78/100 soles) a favor de la AFP HABITAT de los periodos enero, febrero, marzo, mayo y setiembre de 2015; febrero y marzo de 2016;

Que, de acuerdo a la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones Decreto Ley N°25 897 y sus modificatorias, en su artículo 34° señala que la declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas; por lo que, en el presente caso, los pagos se debieron realizar dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de marzo, abril, mayo y junio y octubre de 2015, y dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de marzo y abril del año 2016. Por lo que, al no haberse realizado dichos pagos en las oportunidades señaladas, se puede advertir que presuntamente habría existido responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de los servidores antes citados, por no efectuar o gestionar el debido pago de los aportes previsionales a la AFP HÁBITAT en las fechas señaladas, por lo que existiría mérito para disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **VICTOR ADRIAN ROMERO CARDENAS, WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES Y CESAR HECTOR FLORES CUBA**. por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el artículo 85°, literal d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sin embargo; considerando que la presunta comisión de la falta señalada se habría producido en la oportunidad de vencimiento de plazo para efectuar el pago en cada mes y año señalado en el considerando precedente, esto es, al quinto día hábil del mes de marzo, abril, mayo, junio y octubre de 2015, y al quinto día hábil del mes de marzo y abril del año 2016, los tres años establecidos en el artículo 94° de la Ley Servir respecto de la potestad de la entidad de iniciad procedimiento administrativo disciplinario, se habrían cumplido al quinto día hábil del mes de marzo, abril, mayo, junio y octubre de 2018 y al quinto día hábil del

Doy V° B°:
AGÜERO FALCON Dalia Pryscila
De La Caridad FAU 20131367857
soft
Fecha: 29/09/2022 17:33:06

Firmado digitalmente por:
AREVALO CASTRO Jose Luis FAU
20131367857 soft
Fecha: 29/09/2022 18:43:04

mes de marzo y abril del año 2019. Asimismo, de acuerdo a la documentación que obra en el presente expediente, la Subgerencia de Recursos Humanos habría tomado conocimiento del no pago de dichos aportes en el año 2021, mucho tiempo después de haber transcurrido los tres años señalados;

Que, por lo señalado, se puede concluir que, a la fecha de haber tomado conocimiento la STPAD de la Resolución Gerencial N°109-2021-MDL-GAF, ya habían transcurrido más de 03 años desde la presunta comisión de la falta, por lo que, indefectiblemente, en el presente caso, habría prescrito la potestad de la entidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores involucrados **VICTOR ADRIAN ROMERO CARDENAS, WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES y CESAR HECTOR FLORES CUBA**;

Que, habiéndose configurado la prescripción conforme a los fundamentos expuestos, conforme al numeral 10 de LA DIRECTIVA, en concordancia con el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a este despacho como máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados servidores y a su vez disponer las acciones conducentes a deslindar la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la facultad sancionadora, de corresponder;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de la facultad conferida mediante el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad que tenía la Municipalidad de Lince para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **VICTOR ADRIAN ROMERO CARDENAS, WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES Y CESAR HECTOR FLORES CUBA**, respecto de la presunta comisión de la falta investigada en el presente expediente, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO de lo actuado en el presente expediente y que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario realice las investigaciones correspondientes a fin de determinar posible responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada.

ARTÍCULO 4.- REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
José Luis Arévalo Castro
Gerente Municipal
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

Dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GDxn%2BHdXm0rs%2FAj1GfiGOnYlNgoJRgwXR9XXe9jeDWlg%3D%3D

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo
Dar V° B°:
AGUERO FALCON Dalia Pryscila
De La Caridad FAU 20131367857
soft
Fecha: 29/09/2022 17:33:06